

Señora:

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

E S D

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL TOBIAS FUENTES PASTRANA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO: 23 – 001 – 33 – 33 – 003 – 2018 – 00441 – 00

JÉSSICA FIGUEROA GALLEGO, mayor de edad vecina de esta ciudad, abogada de profesión, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, a usted me dirijo con todo respeto conforme con el poder que me fue sustituido por la Doctora **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla – Atlántico, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 102.786 del C. S. de la J. quien a su vez representa a **COLPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, con carácter Financiero Creada por la Ley 1157 de 2010 a contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO:

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una empresa industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos que trata el acto legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución política de Colombia, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

El domicilio de COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1157 de 2007 es la Ciudad de Bogotá D.C.

A. LOS HECHOS:

1. Es cierto, como se demuestra en la documentación que se anexa en el acervo probatorio de la demanda.
2. Es cierto, como se demuestra en la documentación que se anexa en el acervo probatorio de la demanda.
3. No me consta, es un hecho ajeno a Colpensiones, por lo cual se deberá probar con la documentación idónea para el caso.
4. No me consta, es un hecho ajeno a Colpensiones, por lo cual se deberá probar con la documentación idónea para el caso.
5. No me consta, es un hecho ajeno a Colpensiones, por lo cual se deberá probar con la documentación idónea para el caso.

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

El anterior escrito fué presentado por Jessica Figueroa
Identificado con C.C: N° 1064.979.463
constante de 4 folios y 5 + 1 CD anexos:
Hoy 06 SEP 2019 a las 10:00 a.m.
Andres

6. No me consta, es un hecho ajeno a Colpensiones, por lo cual se deberá probar con la documentación idónea para el caso.
7. No me consta, es un hecho ajeno a Colpensiones, por lo cual se deberá probar con la documentación idónea para el caso.
8. No es un hecho, son afirmaciones realizaciones por el apoderado del Demandante.
9. No me consta.
10. Es cierto, toda vez que el actor no contaba con el tiempo necesario según lo estipulado en la Ley 33 de 1985, ni de la ley 797 de 2003.
11. No me consta.
12. Es cierto que se aportan dichos documentos con la presentación de la demanda, sin embargo, será el señor Juez quien determinara si los tiempos corresponden a la pretensión incoada por el actor.
13. Es cierto que se aportan dichos documentos con la presentación de la demanda, sin embargo, será el señor Juez quien determinara si los tiempos corresponden a la pretensión incoada por el actor.

B. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por carecer de asidero jurídica que les permita hacer procedentes, debido a que la pensión fue legal y debidamente reconocida, y por tal motivo no hay lugar a declarar nulidad alguna.

C. RAZONES DE LA DEFENSA:

Señora Juez son razones de la defensa para solicitar la denegación de las pretensiones de la demanda la siguiente:

Tenemos que el Actor nació el 07 de noviembre de 1950, lo cual implica que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 40 años de edad, lo que en principio hace presumir que es beneficiario del régimen de transición, y como quiera que la edad de 55 años los cumplió en el año 2005 (7 de noviembre) veremos si tiene el total de semanas cotizadas de acuerdo al régimen aplicable al Actor.

Al estudiar la prestación económica en los términos de la Ley 33 de 1985, tenemos que dicha norma señala que:

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.

Revisando la historia laboral, tenemos que el Actor laboró tanto para la Alcaldía de Ciénaga de Oro, y la Empresa Pública de Ciénaga de Oro, por lo tanto, tuvo la condición de servidor público, pero al sumar las semanas cotizadas tenemos que en toda su vida laboral cotizó un total de 981.71 semanas, requiriéndose un mínimo de 1029, que equivalen a 20 años de servicios, los cuales no acredita, razón por la cual, es claro que no es beneficiario de la Ley 33 de 1985.

Aunque claramente contaba con más de 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, por cuanto contaba para ese momento histórico con un total de 896 semanas, tenemos que en toda su vida laboral cotizó un total de 981.71 semanas hasta el 31 de octubre de 2011, y no habiendo cotizaciones posteriores, es claro, que para esa fecha, o hasta antes de la finalización del régimen de transición (2014) no era beneficiario de la prestación económica, razón por la cual, forzosamente ha de estudiarse la misma bajo los parámetros del art. 9 de la Ley 797 de 2003, que exige 62 años de edad y 1300 semanas cotizadas, de las cuales vale recordar que no cotizó, toda vez que cuenta tan solo con un total de 981.71 semanas, las cuales son insuficientes para acceder a la pensión de vejez.

De otro lado, no está de más señalar la improcedencia de los intereses moratorios, atendiendo a que no habiendo el derecho no se incurre en mora alguna, sin embargo, debe precisarse que en cuanto a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100, que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

De lo anterior se puede colegir que por mandato legal es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se han causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de tal manera, se consideran que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento que no se cumpla lo ordenado en el mismo.

Conforme lo indicado anteriormente y toda vez que en el presente caso no existe mora alguna, pues aunque se expidió el acto administrativo no reconoció la prestación económica alguna, y por lo tanto, no es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, por cuanto como lo expresa la Ley, los mismos, comienzan a causarse por la demora en el pago de las mesadas pensionales una vez se haya expedido el acto administrativo que reconoce la prestación.

D. EXCEPCIONES

DE FONDO

COBRO DE LO NO DEBIDO

Se invoca en razón a que por no tener aún derecho a la reliquidación del pago de la indemnización sustitutiva de vejez debido a las circunstancias anotadas, ya que esta fue liquidada de acuerdo a lo

estipulado en la legislación respectiva, por lo cual es obvio que COLPENSIONES no tiene obligaciones adquiridas y debidas por ese concepto.

PRESCRIPCIÓN

En el hipotético evento de que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicito se decrete la prescripción de las mesadas pensionales que se hubiesen causado.

IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS

Se fundamenta la misma, que respecto, a lo consagrado el art. 141 de la Ley 100 de 1993, los intereses moratorios, previstos en el artículo en mención, se reconocen cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, sin hacer extensiva dicha mora en el reconocimiento de la prestación, es decir, dichos intereses, única y exclusivamente se reconocer a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo, situación que no ocurrió en el presente caso, razones por las cuales no es viable la solicitud pretendida pues no se ha generado ningún interés moratorio.

E. PRUEBAS

Solicito que se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

- Poder para actuar.
- CD con expediente administrativo e Historia Laboral

F. NOTIFICACIONES:

A la ejecutante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- se notifica en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B P. 11, Bogotá, D.C.

La suscrita apoderada se notifica en la secretaria de su despacho o en la Carrera 3 No. 3-10 Edificio Julio Salleg oficina 305 de Montería, y al correo electrónico jfigueroagallego@gmail.com

De la señora Juez, atentamente,



JÉSSICA FIGUEROA GALLEGO
CC. No. 1.064.979.463 de Cereté.
T.P. No. 194.825 del C. S. de la J.